GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000271-2023 de fecha 13 de julio del 2023, Informe N° 027-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 13 de julio de 2024, Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de julio de 2023, Informe N° 004-2023 de fecha 24 de julio de 2023, Informe N° 094-2023-GRP-440010-440010.01 de fecha 26 de julio de 2023, Memorandum N° 220-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de agosto de 2023, Memorandum N° 007-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de enero de 2024; Informe N° 238-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 08 de marzo de 2024 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000271-2023** de fecha **13 de julio de 2023,** a horas **08:13 a.m**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAN FRANCISCO (DISTRITO SANTO DOMINGO),** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D7N-966**, propiedad de la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C.,** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP,** conducido por el **Sr. JOSE TIMOTEO RIVAS VEGAS ,** con Licencia de Conducir N° B-03385425 de Clase A Categoría Dos b Profesional**,** interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **"utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad a lo establecido en el reglamento",** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 027-2024/GRP-440010-440015-440015.03-SMBY** de fecha **13 de julio de 2023,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000271-2023 de fecha 13 de julio de 2023,** y concluye que el **Sr. JOSE TIMOTEO RIVAS VEGAS**, con vehículo de placa de rodaje **N° D7N-966**, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, contando con extintor de fuego no vigente.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:36 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° D7N-966,** se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, llevando a bordo 05 usuarios; se constató que el extintor de fuego se encuentra vencido con polvo (sucio) y en mal estado (no se logró visualizar la fecha de vencimiento), de conformidad con lo establecido en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 08:21 am."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **D7N-966** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2024

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de julio del 2023**, tal como se aprecia en los actuados, sin embargo con **Informe N° 004-2023** de fecha 24 de julio de 2023**,** la empresa de mensajería Paloma Express, devuelve el oficio antes mencionado adjunto a la Orden de Servicio N° 0061280, indicando que no se realizó la respectiva notificación, ya que la zona es muy alejada y agreste, lo que hace imposible el envío, por los elevados costos.

Que, con Informe N° 094-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 26 de julio de 2023, emitido por el Área de Trámite Documentario, remite a la Unidad de Fiscalización el Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de julio del 2023, devuelto por la empresa de mensajería PALOMA EXPRESS S.A.C. Posteriormente, con Memorandum N° 220-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de agosto de 2023, la Unidad de Fiscalización solicito la Publicación de la notificación al administrado mediante **Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03**, en virtud a lo establecido en el Art. 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las modalidades de notificación, según orden de prelación y teniendo en cuenta que el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge como definición. "Por publicación en el Diario Oficial o unos de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley (...)"; sin embargo por motivos presupuestales no se efectuó la notificación correspondiente.

Finalmente, con Memorandum **N° 007-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 10 de enero de 2024, la Unidad de Fiscalización, vuelve a solicitar al Área de Tramite Documentario, se notifique al administrado, el **Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03**, mediante publicación en el Diario, de conformidad al Art. 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las modalidades de notificación, según orden de prelación y teniendo en cuenta que el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; procediéndose a la publicación de la Notificación del **Oficio N° 185-2023-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 18 de julio de 2023**,** en el Diario El Correo, con fecha sábado 13 de enero de 2024; quedando de esta manera válidamente notificado.

Que, el plazo para la presentación de descargos, por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.; sin embargo la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C** propietario del vehículo de placa de rodaje N° D7N-966, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000271-2023 del 13 de julio de 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2024

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000271-2023** de fecha 13 de julio de 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".*

Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, establece en el art. 41 numeral 41.3.4.1 *"Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento".*

Por lo cual, al NO haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000271-2023 de fecha 13 de julio de 2023, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, verificándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **N° D7N-966,** contaba con Extintor de Fuego vencido conforme se ha dejado constancia en el acta de control antes mencionada, asimismo de los hechos detallados en el documento, se advierte en las fotos que, tanto el manómetro como balón están deteriorados, encontrándose en mal estado, por lo que no cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; configurándose de esta manera la infracción imputada; y al no presentar pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y los hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000271-2023 de fecha 13 de julio de 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2024

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C.** al verificarse **QUE UTILIZA VEHÍCULOS QUE CUENTAN CON EXTINTORES DE FUEGO VENCIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **LEVE, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50).**

Que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de (S/.173.25) CIENTO SETENTA Y TRES CON 25/100 SOLES, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias**; que señala *"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"*; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación**.** Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "*Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento*".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 02-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C. con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50)** al verificarse que la empresa utiliza vehículos que cuentan con extintor de fuego de fecha vencida, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, por la comisión

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2024

de la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, la empresa **TRANSPORTES SANTO DOMINGO PIURA S.A.C.,** en su domicilio Caserío San Francisco Mza. A Lote 29 (Cerca de la Capilla San Francisco) DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL